

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 2-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2-21-IS/23

Tema: La CC desestima una acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, dentro un proceso de acción de protección, por cuanto, la sentencia de segunda instancia que fue emitida con posterioridad a la presentación de esta acción, revocó la decisión de primera instancia.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2020, los señores Esteban Francisco Merino Cabezas, José Luis Cadena Inca, Gladys Susana Bajaña Estrella, Gladys Judith Cabay Cabay, Miryam Patricia Gudiño Pazmiño y Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco presentaron acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, (en adelante “SENESCYT”) y del Instituto Superior Tecnológico Riobamba, por la terminación unilateral de sus contratos ocasionales¹ a pesar de que se encontraban ejerciendo con normalidad sus funciones como docentes del mencionado instituto; causa que fue signada con el No. 06101-2020-01068.
2. El 14 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba aceptó la acción de protección y dictó varias medidas de reparación integral.
3. En relación a dicha sentencia, la SENESCYT, el Instituto Superior Tecnológico Riobamba y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

¹ Los accionantes señalan que mediante memorandos Nos. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3833-MI, SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3764-MI, SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3762-MI, SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3805-MI, SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3835-MI y SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3908-MI se les notificó la terminación unilateral de sus contratos ocasionales, identificándolos como actos violatorios del derecho que produjo el daño. Asimismo, alegan vulneración de varios derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, entre estos, los derechos al debido proceso y a la igualdad.

4. En virtud de los escritos presentados por el accionante Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco, los días 21 de septiembre de 2020, 20 y 26 de octubre de 2020² así como el informe emitido por la Defensoría del Pueblo³, mediante providencia del 27 de octubre de 2020, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba dispuso que el señor Secretario envíe a la brevedad posible copias certificadas del expediente a la Corte Constitucional; las mismas que fueron recibidas en este Organismo el 7 de enero de 2021.
5. Durante la tramitación de la causa No. 06101-2020-01068, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dictó sentencia de fecha 29 de abril de 2021, en la cual aceptó el recurso de apelación antes referido y revocó la sentencia subida en grado.
6. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quién en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 7 de marzo de 2023 avocó conocimiento y solicitó a las entidades accionadas se pronuncien sobre el presunto incumplimiento incurrido.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

8. Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020 ante el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y con base

² A través del escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, con base en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco solicitó que el juez ordene el cumplimiento de la sentencia. Posteriormente, mediante escrito del 20 de octubre de 2020, se solicitó que, de acuerdo al informe presentado por la Defensoría del Pueblo, se proceda conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, a través del escrito del 26 de octubre de 2020, se requirió al juez de la causa que se conceda el término de 48 horas para que contesten las partes procesales, toda vez que están incumpliendo lo ordenado por el juez de primera instancia.

³ Mediante providencia de 2 de octubre de 2020, el juez dispuso que, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC, se delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia al Defensor del Pueblo. Es así que, en el primer informe del seguimiento del cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, la delegada provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo, informó al juez de la causa que, los accionantes no están habilitados en el sistema de aulas virtuales del Instituto Superior Tecnológico Riobamba (fojas 228 y 229 del expediente de primera instancia).

en el informe presentado por la delegada provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el accionante Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco, solicitó al juez que *“proceda conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la ejecución de la sentencia”*.

9. Posteriormente, esto es, el día 26 de octubre de 2020, el accionante Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco solicitó al juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba que se conceda el término de cuarenta y ocho horas a las partes accionadas, toda vez que se habría estado incumpliendo lo ordenado en notificaciones anteriores e inclusive, adecuaban su conducta en el *“delito de incumplimiento de orden de autoridad legítima conforme el COIP”*. Ante lo cual, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, con fecha 27 de octubre de 2020, dispuso al Secretario que, a la brevedad posible, remita copias certificadas del expediente a la Corte Constitucional.

Informe de la SENESCYT

10. En su informe presentado el 14 de marzo de 2023, la SENESCYT a través del Director de Patrocinio, manifestó que, a la fecha en que se emitió la sentencia en la que se resolvió el recurso de apelación, *“era totalmente inoficioso continuar con las gestiones y trámites orientados a dar cumplimiento a las 'Medidas de Reparación' dispuestas en la sentencia de primera instancia”*. Es decir, a criterio de la Secretaría, ya no existía la obligación jurídica de garantizar su cumplimiento porque la sentencia de primera instancia había sido revocada.

Informe del Instituto Superior Tecnológico Riobamba

11. En su informe presentado el 14 de marzo de 2023, el rector del Instituto Superior Tecnológico Riobamba indicó que, desde el 20 de octubre de 2022, fecha en la que asumió dicho cargo, las medidas de reparación dictadas a favor de los accionantes habían sido revocadas por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y que a partir de que la sentencia se ejecutorió, *“ya no existía la obligación jurídica de garantizar el cumplimiento de las mismas”*.

Informe del juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba

12. El juez de la Unidad Judicial, en su informe de descargo presentado el 24 de marzo de 2023, señaló que:

“(…) - 2.- la acción de protección fue calificada con fecha 16 de julio del 2020, en la cual se convocó a audiencia para el día 23 de julio del 2020 a las 13h00, la misma que no se pudo llevar a cabo por pedido de diferimiento de la parte actora, señalándose para el 04 de agosto del 2020 a las 08h30, el suscrito juez dictó sentencia escrita el día 14 de agosto del 2020 a las 09h08, aceptando la acción de protección, sentencia que fue apelada por la parte accionada con fecha 19 de agosto del 2020, el proceso fue elevado a la Corte

*Provincial de Justicia de Chimborazo el día 26 de agosto del 2020, siendo la jueza ponente la Dra. LAURA GONZALEZ AVENDAÑO, el 21 de abril del 2021 a las 07h54 dictan sentencia escrita en la cual aceptan el recurso de apelación presentado por la parte accionada y **REVOCAN la sentencia dictada por el suscrito juez**, proceso que fue entregado en la secretaria de esta Unidad Judicial el día 08 de junio del 2021, según razón de la Abg. Guadalupe Porras, secretaria relatora (...)"*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

- 13.** La sentencia cuyo presunto incumplimiento se acusa es la dictada el día 14 de agosto de 2020 dentro del juicio de acción de protección No. 06101-2020-01068, en la cual el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba admitió la acción de protección y dispuso expresamente lo siguiente:

*"(...) 1.- **SE DEJA SIN EFECTO** el acto administrativo contenido en la notificación de terminación unilateral de contrato contenido en los Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3833-MI; Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3764-MI; Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3762-MI; Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3805-MI; Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3835-MI y Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3908-MI, de fecha 29 de junio del 2020, firmados por el Espec. Andrés Darío Corella, Director de Talento Humano de la SENESCYT, retrotrayéndose la situación de los legitimados activos Esteban Francisco Merino Cabezas, José Luis Cadena Inca, Gladys Susana Bajaña Estrella, Gladys Judith Cabay Cabay, Miryam Patricia Gudiño Pazmiño y Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco, hasta antes de la emisión de los actos violatorios de sus derechos.*

2.- De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos señores Espc. ANDRÉS DARÍO CORELLA, Director de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT); TANIA LEONOR PARRA PROAÑO, rectora del INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RIOBAMBA, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

*a.- La institución accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT); e INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RIOBAMBA, de manera inmediata, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo a los servidores Esteban Francisco Merino Cabezas, José Luis Cadena Inca, Gladys Susana Bajaña Estrella, Gladys Judith Cabay Cabay, Miryam Patricia Gudiño Pazmiño y Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco, **bajo las condiciones del contrato de servicios ocasionales junio - octubre del 2020** con la misma documentación, calidad, condiciones y remuneración que venía percibiendo.*

b.- La institución accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT); e INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RIOBAMBA, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto.

c.- Se publique como portada o titular central en la página principal (PÁGINA DE INICIO-HOME) del portal web institucional un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 3 MESES consecutivos desde su notificación (...)”.

14. Sin embargo, se observa que se concedió el recurso de apelación propuesto por la SENESCYT, el Instituto Superior Tecnológico Riobamba y la Procuraduría General del Estado, por lo que se remitió el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. En virtud de ello, el 29 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dictó sentencia⁴ en el sentido que a continuación se transcribe:

“(...) En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal mediante decisión UNÁNIME ACEPTA el Recurso de Apelación presentado por los legitimados pasivos: Espc. ANDRÉS DARIO CORELLA, Director de Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT); TANIA LEONOR PARRA PROAÑO, rectora del INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RIOBAMBA; y, Dra. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en tal virtud, REVOCA la sentencia emitida por el señor Juez A quo, de orden constitucional, Dr. Walter Parra Molina; y, en su lugar DECLARA sin lugar la Acción de Protección interpuesta por los accionantes: señores ESTEBAN FRANCISCO MERINO CABEZAS, JOSÉ LUIS CADENA INCA, GLADYS SUSANA BAJAÑA ESTRELLA, GLADYS JUDITH CABAY CABAY, MIRYAM PATRICIA GUDIÑO PAZMIÑO Y ERNESTO BLADIMIR VELASTEGUI CARRASCO, y se deja sin efecto las medidas de reparación dictadas en la Sentencia de Primer nivel.- Cúmplase conforme prescribe el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador...”
[énfasis añadido]

15. De acuerdo a la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con fecha 7 de mayo de 2021, la resolución dictada por el tribunal *Ad-quem* se halla ejecutoriada por el ministerio de la ley⁵.
16. En consecuencia, se observa que la sentencia cuyo incumplimiento demandó la parte accionante fue revocada en todas sus partes por la instancia superior y, por tanto, dejada sin efecto automáticamente. Además, dicha decisión se ejecutorió, adquiriendo carácter de cosa juzgada. Por lo tanto, resulta claro que la sentencia objeto de la acción de

⁴ La sentencia fue consultada en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, en lo relativo a la causa No. 06101-2020-01068.

⁵ Información consultada en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, en lo relativo a la causa No. 06101-2020-01068.

incumplimiento no es ejecutable por haber sido revocada, dejando de existir en el plano jurídico⁶, por lo que es inoficioso que la Corte verifique su cumplimiento⁷.

17. Por otra parte, se advierte que el accionante Ernesto Bladimir Velastegui Carrasco solicitó ante el juez de primera instancia la ejecución de la sentencia del 14 de agosto de 2020 (escritos del 21 de septiembre de 2020, 20 y 26 de octubre de 2020), mientras se tramitaba el recurso de apelación precisamente sobre esa decisión. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado previamente en la sentencia No. 5-17-IS/21⁸, indicando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LOGJCC⁹, mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, corresponde a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia. Esto, aun cuando se hubiese presentado un recurso, pues su interposición no suspende la ejecución de la sentencia.
18. Esta Corte ha considerado que tanto la LOGJCC como el COFJ contienen normas claras y expresas respecto de la ejecución de las garantías jurisdiccionales que no presentan un vacío ni oscuridad; por lo que, deben ser respetadas para garantizar su correcto funcionamiento, evitar que se vacíe de contenido a los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y que se impongan cargas y competencias no previstas en la ley a otros órganos¹⁰.
19. En este sentido, cabe resaltar que, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en lo pertinente dispone: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. [...]”. De lo cual, se desprende que, la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional y que, únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones en firme. Esto encuentra razón en que una decisión que haya sido impugnada a través

⁶ En ese sentido, este Organismo se ha pronunciado en casos en los que la sentencia que ha sido objeto de una acción de incumplimiento, posteriormente fue dejada sin efecto, razón por la cual no correspondía que esta Corte verifique su cumplimiento al haber dejado de existir en el plano jurídico. Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 48-12-IS/19, párr. 15; 63-13-IS/19, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. ; 36-13-IS/20, párr. 16; 13-14-IS/20, párr. 29; y, 5-17-IS/21, párr. 14.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-17-IS/21, párr. 15.

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 21.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. [...]”; y,

“Art. 24.- [...] La interposición del recurso [de apelación] no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-22-IS/22 de 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

del recurso de apelación y cuya resolución se encuentre pendiente, es susceptible de modificación o de ser dejada sin efecto.

20. En el presente caso, se verifica que el juez de primera instancia ordenó el cumplimiento de la sentencia mientras se sustanciaba el recurso de apelación¹¹, y posteriormente el pronunciamiento cuyo cumplimiento se pretende fue dejado sin efecto. Así, de conformidad con el orden cronológico que sigue la Corte, se verifica que dicha sentencia de primera instancia fue revocada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por lo que no corresponde que esta Corte emita pronunciamiento alguno respecto del presunto incumplimiento de una decisión que dejó de existir en el plano jurídico.
21. Ahora bien, de la revisión del proceso de segunda instancia, en el caso concreto, esta Corte observa que ha transcurrido en exceso el tiempo razonable que tuvo la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para pronunciarse sobre el recurso de apelación, por lo que se recuerda a esta judicatura que la demora en la resolución de causas tiene consecuencias legalmente previstas. En consecuencia, este Organismo realiza un llamado de atención a los jueces de Sala que resolvieron el recurso de apelación dentro de la causa No. 06101-2020-01068.
22. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la acción de incumplimiento de sentencia es improcedente y corresponde desestimarla.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 2-21-IS.
2. Llamar la atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en atención a lo expuesto en el párrafo 21 de este pronunciamiento.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ Providencias de fechas 2 y 23 de octubre de 2020 (fojas 195 y 231 del expediente de primera instancia).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL